



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 066

(27 ABR 2021)

"Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 539"

**La Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 de 2011 y las delegadas mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 320 del 05 de abril de 2021, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el radicado No. 22148 del 05 de agosto de 2020, la sociedad **ZARA HOLDINGS S.A.S.**, con NIT. 900.985.104-9, solicitó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *"Extracción de oro aluvial y veta – Contrato de Concesión Minera No. 6491"* en el municipio de Zaragoza, Antioquia.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto 191 del 08 de octubre de 2020** que, entre otros aspectos, ordenó el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva presentada por la sociedad **ZARA HOLDINGS S.A.S.** y la apertura al expediente **SRF 539**, el cual contiene las actuaciones administrativas relacionadas con dicho trámite.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos elaboró el **Concepto Técnico No. 155 del 31 de diciembre de 2020**, a través del cual evaluó la información presentada por la sociedad **ZARA HOLDINGS S.A.S.**, a través del radicado No. 22148 de 2020, para la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *"Extracción de oro aluvial y veta – Contrato de Concesión Minera No. 6491"* en el municipio de Zaragoza, Antioquia.

La evaluación referida se ciñó a lo establecido en la Resolución No. 1526 de 2012, advirtiéndose la ausencia de información técnica relevante, tal como se detalla a continuación:

"Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2 de 1959, en el marco del expediente SRF 539"

"(...) 3. CONSIDERACIONES

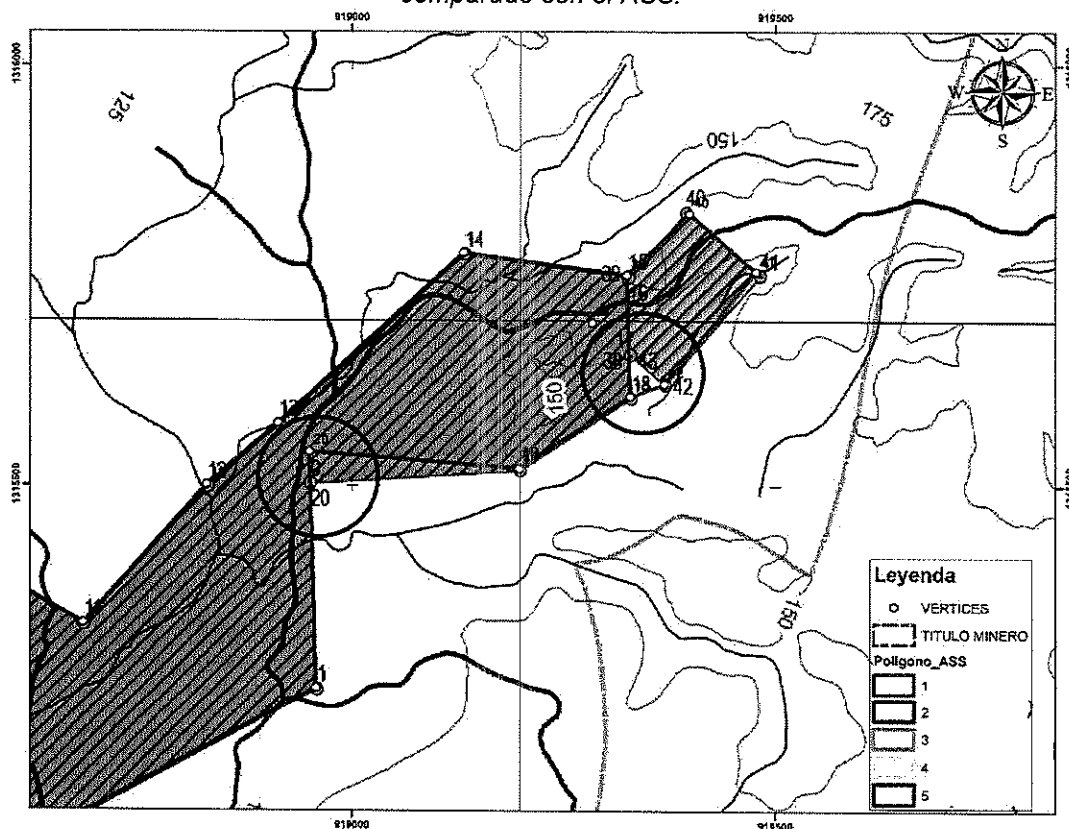
La sociedad Zara Holdings SAS, por medio del radicado No. E1-2020-22148 del 04 de agosto de 2020, solicitó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en el marco del desarrollo del proyecto minero "Extracción de oro aluvial y veta - Contrato de Concesión Minera No. 6491", ubicado en el municipio de Zaragoza - Antioquia. Es así que, conforme lo establecido en la Resolución No.1526 de 2012, se realizó el análisis y evaluación de la solicitud, de acuerdo a la documentación soporte remitida por el peticionario, encontrándose las siguientes consideraciones:

El área solicitada en sustracción se ubica específicamente en el municipio de Zaragoza - Antioquia. Soportando la solicitud en el contrato de concesión y el respectivo Certificado del Registro Minero Nacional, vigente; en donde se reporta que el contrato de concesión minera No. 6491, cuyo expediente dentro del catastro minero nacional corresponde al HIBJ-23, tiene un área total de 2499 Hectáreas y 5000 mts².

Lo primero que debe mencionarse, es que no se entrega anexos cartográficos, a lo cual se trae a colación lo definido en la Resolución 1526 de 2012 en donde se indica que: "En este sentido, se deberán presentar las coordenadas planas de la(s) poligonal(es) correspondiente(s) a las áreas, las cuales se deben ubicar de forma precisa sobre cartografía oficial, de acuerdo con las especificaciones del "Anexo. Base cartográfica". Resolución 1526 de 2012", lo cual es un soporte esencial para la evaluación, dado que con el mismo esta autoridad ambiental se permite realizar cruces con diferentes capas, con el fin de corroborar ubicación, conectividad, vocación, coordenadas, etc; por lo tanto, tiene una función determinante a la hora de realizar el análisis de la solicitud de sustracción para viabilizar o no la misma, por tal motivo la información deberá ser presentada en los términos definidos en el anexo cartográfico de los términos de referencia establecidos en el Anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012.

El peticionario presenta dentro de la documentación el certificado del Ministerio del Interior No. 0438 del 03 de mayo de 2016, en donde se menciona la no presencia de comunidades étnicas dentro de los polígonos de interés; de esta manera, al realizar la materialización cartográfica de las coordenadas definidas en el citado certificado, se encontró que la información no concuerda con la solicitud de sustracción realizada. En conclusión la información presente en el certificado No. 0438 del 03 de mayo de 2016 entregado por el peticionario no refleja certidumbre frente a las áreas solicitadas en sustracción, como se puede observar en la **Figura 1**.

Figura 1. Materialización cartográfica de las coordenadas del certificado del Ministerio del Interior, comparado con el ASS.



Fuente: SIG MADS 2020

"Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2 de 1959, en el marco del expediente SRF 539"

Se encontraron vértices movidos, como sucede con el polígono 2, coordenada con el número 20, la cual está ubicada de forma diferente afectando el tamaño del polígono, en este caso el área es de menor tamaño al ASS; de igual manera vértices faltantes, como la coordenada 43, la cual no se encontró; se recuerda que este Ministerio se manifiesta sobre la información entregada en las características y formatos requeridos por la Resolución 1526 de 2012 y que en caso de que no sea clara, consultable o verificable, no se podrá manifestar, frente a la solicitud realizada.

Por lo tanto, se requiere que la sociedad Zara Holdings SAS, precise la información entregada, verificando las coordenadas de cada uno de los polígonos y que estas concuerden con la información contenida en el certificado del Ministerio del Interior, así como con la información del área solicitada en sustracción (ASS)

En cuanto a los aspectos técnicos, se encontró dentro de la información presentada por el peticionario que no existe una justificación que soporte la necesidad del cambio de uso del suelo de la reserva, dado que dentro de la documentación entregada no se define claramente la infraestructura que se va a utilizar y su ubicación geográfica en el área. Por lo tanto, se requiere que la sociedad Zara Holdings, detalle de forma precisa las actividades a realizar, como la infraestructura y su ubicación, dentro del proceso de explotación aurífera aluvial, para la solicitud de sustracción. Lo anterior, conforme los términos de referencia de la Resolución 1526 de 2012, en donde se especifica que, para el acápite de los Aspectos Técnicos de la Actividad, se debe describir con detalle la actividad, como localización la infraestructura asociada, accesos, etc, dentro de la reserva.

En lo relacionado con las características físicas, se indicó por el peticionario que en el área solicitada en sustracción se encuentran agrológicamente en las siguientes clases: IV en un 95% y VI en el restante 5%, donde su uso potencial es agroforestal (para el caso de clase IV) y uso ganadero (para la clase VI), sin embargo, es necesario que conforme lo descrito por el solicitante, se ajuste esta clasificación teniendo de referencia la establecida por la del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, dado que los suelos clase VI agrológicamente no son aptos para ganadería, sino por el contrario son suelos que tienen limitaciones severas y muy severas por lo que su aptitud es mas de tipo conservacional; y plasmar cartográficamente la localización de dicha clasificación.

Sumado a lo anterior, respecto al componente físico es necesario que el peticionario estructure el documento de acuerdo a los ítems establecidos por los términos de referencia del Anexo 1, donde la vulnerabilidad intrínseca a la contaminación esté en el marco de la descripción hidrogeológica del área y no al componente de suelos y poder determinar las características de manera integral para cada uno de los componentes, con el propósito de conocer de manera adecuada y real las condiciones actuales del área dentro de la reserva.

De igual manera como se evidenció en el análisis de la información presentada para el medio físico, el medio biótico, presentó faltantes o incongruencias dentro de la documentación entregada por el solicitante; es así que, para el acápite de análisis de coberturas presentes en el área, no es clara la delimitación de estas, principalmente en el tema cartográfico y aunque en el documento se menciona que durante el análisis fueron utilizadas fotografías satelitales o fotografía área, no hay ningún soporte o muestra en el documento de las mismas, y esto sumado al hecho de que no se presentó cartografía en los formatos requeridos, dificultó realizar la respectiva verificación. Es importante mencionar, que este análisis presenta gran relevancia, pues a partir de esta definición, se realizan análisis de vegetación, fauna, conectividad, zonificación, etc. Por lo tanto, es de gran importancia para el análisis ecológico y de diversidad, tener coherencia entre la metodología desarrollada y los soportes y resultados cartográficos, del respectivo análisis realizado.

(...) La anterior información se debe acompañar del análisis de fotografías aéreas y/o imágenes de satélite generadas en los últimos dos (2) años, las cuales serán objeto de verificación en campo. De ser pertinente, y de acuerdo con la información obtenida en campo, la leyenda de coberturas se complementará o detallará de acuerdo a las comunidades vegetales particulares encontradas en el área. La información cartográfica se presentará de acuerdo a las escalas establecidas en el "Anexo. Base cartográfica" de los presentes términos. (...) Resolución 1526 de 2012.

En suma a lo anterior, dentro de la información presentada por el peticionario en el acápite de las coberturas vegetales en el área, durante la verificación y análisis, se identificó diferencias respecto a las coberturas analizadas en el capítulo de conectividad, al respecto se trae a colación que: se identificó que los polígonos que se solicitan sustraer, presentan en su interior o están rodeados de diferentes coberturas, entre las cuales se encuentra el bosque denso y vegetación secundaria alta; estas coberturas muestran valores significativos de diversidad, a partir de los análisis realizados a la fauna, no obstante, dentro del análisis de conectividad presentado por el peticionario, no tienen en

"Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2 de 1959, en el marco del expediente SRF 539"

cuenta las coberturas antes cuantificadas y analizadas; toda vez que, se presentan análisis sobre otras coberturas, cuyos metodología y resultados no son claros, no pudiéndose identificar los análisis de la conectividad estructural y funcional.

A partir de lo anterior, se indica que, los análisis referidos a: coberturas vegetales, diversidad de flora y fauna y conectividad, son requeridos por la Autoridad Ambiental para entender la ocupación que realiza la flora y la fauna en el área, sus relaciones y los servicios ecosistémicos que se presentan en el área, definida entre los relictos de los ecosistemas circundantes, por lo que se solicita su ajuste, siguiendo los términos de referencia definidos por la Resolución 1526 de 2012.

El capítulo de Zonificación, al igual que lo mencionado con anteriores capítulos del documento presentado, presenta incongruencias entre la metodología descrita y utilizada, con los resultados obtenidos del análisis realizado; no se entiende los mapas, dificultando observar lo descrito en el texto, por lo cual se generan inquietudes al respecto de la categorización de las áreas para definir la respectiva zonificación.

Con respecto al plan de compensación presentado, está desarrollado de forma general, en donde no se encuentra definido aún el área donde se podría desarrollar la misma, por lo tanto, se requiere que la propuesta a presentar debe seguir lo definido en el artículo 8 de la Resolución 256 de 2018, por medio de la cual se modificó el numeral 1.2 del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, (...)

En conclusión, y teniendo en cuenta las consideraciones antes enunciadas se estima que debe presentarse el documento técnico de solicitud de sustracción, siguiendo los términos de referencia definidos por la resolución 1526 de 2012, ajustando los acápites que así lo requiera, como adicionando la información faltante, la cual es significativa y sin la cual este ministerio no podría manifestarse. (...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que de conformidad con lo establecido por el numeral 2 del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012 *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones"*, la autoridad ambiental competente puede solicitar al interesado la información adicional que considere pertinente, mediante acto administrativo motivado.

Que con fundamento en lo anterior y a partir del análisis técnico realizado a través del **Concepto Técnico No. 155 del 31 de diciembre de 2020**, se requerirá a la sociedad **ZARA HOLDINGS S.A.S.** para que allegue información técnica relacionada con el presente trámite, necesaria para determinar si con la sustracción definitiva solicitada se perjudicará o no la función protectora de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959.

Que en consonancia con lo anterior, dentro del trámite de sustracción de áreas de reservas forestales nacionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, corresponde a la autoridad ambiental dar aplicación a los lineamientos establecidos en el Manual de Compensaciones del Componente Biótico (adoptado mediante Resolución 256 de 2018), referente a las medidas de compensación para la sustracción definitiva.

Que, en consecuencia, el interesado en el presente trámite de sustracción debe allegar la propuesta de compensación a implementarse en un área equivalente en extensión a que espera ser sustraída, cuyo contenido debe ser acorde con los numerales 7 y 8 del Manual de Compensaciones del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.

Que una vez presentada la información solicitada en el acápite de considerandos del

"Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2 de 1959, en el marco del expediente SRF 539"

presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos reanudará la evaluación técnica y jurídica de la solicitud de la sustracción en comento.

Que si bien el párrafo 1 del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012 determinó que el plazo máximo para presentar información adicional es de un (1) mes, con fundamento en el principio de eficacia, conforme al cual las autoridades administrativas deberán buscar que los procedimientos logren su finalidad removiendo de oficio los obstáculos puramente formales, se otorgará un plazo razonable de tres (3) meses, que permita al usuario recabar la información técnica necesaria para decidir de fondo su solicitud de sustracción.

Que de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Resolución No. 1526 de 2012, transcurrido el plazo otorgado por el presente acto administrativo sin que el interesado allegue la información requerida, se entenderá que ha desistido de su solicitud y, en consecuencia, se procederá a su archivo.

Que mediante la Resolución No. 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó al Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que a través de la Resolución 320 del 05 de abril de 2021 *"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL**, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

Artículo 1.- Requerir a la sociedad **ZARA HOLDINGS S.A.S.**, con NIT. 900.985.104-9, para que en el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegue a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la siguiente información:

1. Cartográfica completa, conforme lo exige el Anexo 1 de los términos de referencia adoptados a través de la Resolución 1526 de 2012.
2. Cartografía en las escalas establecidas por los términos de referencia adoptados a través de la Resolución 1526 de 2012, con el respectivo análisis para cada uno de los acápites.
3. Fotografías áreas o satelitales con base en los cuales fueron realizados los análisis de coberturas. Dichos soportes deben guardar congruencia con los términos de referencia que soportan la solicitud, la metodología y los análisis presentados en el documento.
4. Clasificación agrológica de los suelos ajustada de acuerdo a lo establecido por la del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC. La localización de dicha clasificación debe estar plasmar cartográficamente.

"Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2 de 1959, en el marco del expediente SRF 539"

5. Documento estructurado de acuerdo a los ítems establecidos por los términos de referencia, donde la vulnerabilidad intrínseca a la contaminación esté en el marco de la descripción hidrogeológica del área y no en el componente de suelos.
6. Cálculos y análisis de conectividad, a partir de las coberturas identificadas en el capítulo 4.2-3 Coberturas Vegetales, determinando la conectividad estructural y funcional, tal como lo refieren los términos de referencia adoptados por la Resolución 1526 de 2012.
7. *Capítulo de Zonificación:* Ajustar las salidas cartográficas y verificar que sean congruentes con la metodología descrita y los análisis realizados.
8. De acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, acotar el polígono del área solicitada en sustracción para que sea acorde con el polígono identificado en la Certificación 438 de 2016 de la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior o, en su lugar, presentar una certificación que comprenda en su totalidad el área solicitada en sustracción.
9. Propuesta de compensación por la sustracción definitiva solicitada, la cual deberá ser acorde con lo previsto en los numerales 7 y 8 del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018, y contener la siguiente información:
 - a) Identificación del área (ubicada al interior de la misma reserva forestal) equivalente en extensión al área solicitada en sustracción, en la que desarrollará el plan de restauración. Para ello se deberán presentar las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la restauración (Shape files con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen.
 - b) Indicar si el área seleccionada es de carácter público o privado y adjuntar el respectivo certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses.
 - c) Indicar y justificar el criterio del "dónde compensar" escogido para seleccionar el área a restaurar, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el numeral 7.3. del Manual de Compensaciones del Componente Biótico.
 - d) Indicar el modo, mecanismo y forma de compensación escogido, de acuerdo del numeral 8 del Manual de Compensación del Componente Biótico.
 - e) Allegar los soportes documentales que fundamenten la viabilidad de aprobar el modo de compensación escogido (Acuerdos para la celebración de contratos de arrendamiento, compraventa, usufructo, entre otros).
 - f) Justificación técnica de selección del área.
 - g) Evaluación física y biótica del estado actual del área en que se ejecutará el Plan de Restauración. En cuanto a los aspectos físicos, debe definir: hidrología, suelos, meteorología y clima; respecto a los aspectos bióticos definir: flora (coberturas presentes, descripción de la estructura, composición - índices de riqueza y diversidad) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).

"Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2 de 1959, en el marco del expediente SRF 539"

- h) Definir ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición - índices de riqueza.
- i) Definir el alcance y los objetivos del Plan de Restauración, los cuales deben estar articulados con los indicadores, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.
- j) Identificar los disturbios presentes en el área a restaurar.
- k) Identificar los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración, estableciendo las estrategias de manejo.
- l) Determinar las estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.
- m) Programa de seguimiento y monitoreo que deberá iniciarse una vez implementadas las estrategias de restauración. Dicho programa debe: a) incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna, b) las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos, y b) tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema. Para el monitoreo de fauna se puede tomar como guía el documento técnico publicado en 2015 por el Instituto Alexander von Humboldt -IAvH, titulado *"Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres"*.
- n) El programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración debe ser mínimo de cinco (5) años. Debe contener el Plan Detallado de Trabajo - PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables - HITOS.
- o) Cronograma de actividades del Plan de Restauración, incluyendo el programa de seguimiento y monitoreo.

Artículo 2.- Advertir a la sociedad **ZARA HOLDINGS S.A.S.** que, vencido el plazo otorgado sin que se allegue la información solicitada, esta autoridad ambiental entenderá que han desistido de su solicitud y procederá de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 9 de la resolución 1526 de 2012.

Artículo 3.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ZARA HOLDINGS S.A.S.**, con NIT. 900.985.104-9, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, en los términos establecidos por el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económicas, Social y Ecológica"*.

De acuerdo con la información que obra en el expediente, la dirección física de la sociedad solicitante es la Calle 5 A No. 43 B – 25, oficina 806, edificio Meridian en la ciudad de Medellín (Antioquia) y la electrónica aflorez@mfp.com.co

"Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2 de 1959, en el marco del expediente SRF 539"

Artículo 4.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 5. Recursos. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso"*, contra el presente auto de trámite no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 27 ABR 2021


MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Andrés Felipe Miranda Díaz / Abogado DBBSE
Revisó:	Karol Betancourt Cruz / Abogada DBBSE
Concepto técnico No:	Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador del Grupo de GIBRFN 02/04/21
Elaboró concepto:	155 del 31 de diciembre de 2020 Jhurley Isabel Puerto Alfonso / Geóloga DBBSE Juan Sebastián Patiño Navas / Biólogo DEBSE
Revisó concepto:	Andrés Fernando Franco Fandiño / Ingeniero forestal DBBSE
Expediente:	SRF 539
Auto:	Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2 de 1959, en el marco del expediente SRF 539.
Solicitante:	ZARA HOLDINGS S.A.S.
Proyecto:	Extracción de oro aluvial y veta – Contrato de Concesión Minera No. 6491